



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06504-2006-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA PETRONILA MONDRAGÓN ALARCÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de setiembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Petronila Mondragón Alarcón contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 89, su fecha 22 de mayo de 2006, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000032922-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 18 de abril, que le denegó el acceso a una pensión de viudez, y que, en consecuencia, se emita una nueva resolución reconociendo su derecho a dicha pensión, conforme al Decreto Ley N.º 19990, teniendo en cuenta los años aportados por su causante. Manifiesta que su cónyuge causante, a la fecha de su fallecimiento, reunía los requisitos de los artículos 47.º y 48.º del Decreto Ley N.º 19990 para acceder a una pensión de jubilación.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el cónyuge causante, al momento de su fallecimiento, no cumplía los requisitos para acceder a una pensión de jubilación ni de invalidez, razón por la cual a la demandante se le denegó la pensión de viudez.

El Primer Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, con fecha 18 de enero de 2006, declara infundada la demanda considerando que no se ha acreditado en autos que el cónyuge causante haya generado algún derecho previsional.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que la demandante debe acudir al proceso contencioso-administrativo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí forma parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante solicita pensión de viudez de conformidad con el artículo 53.º del Decreto Ley N.º 19990, alegando que su cónyuge causante reunía los requisitos de los artículos 47.º y 48.º del Decreto Ley N.º 19990 para acceder a una pensión de jubilación.

Análisis de la controversia

3. Sobre el particular, debemos señalar que los artículos 38.º, 47.º y 48.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen los requisitos para acceder a una pensión de jubilación bajo el régimen especial. Así, los hombres deben tener 60 años de edad, un mínimo de 5 años de aportaciones, haber nacido antes del 1 de julio de 1931, y a la fecha de vigencia del Decreto Ley N.º 19990, encontrarse inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.
4. De la Resolución N.º 0000032922-2005-ONP/DC/DL 19990 y del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrantes a fojas 1 y 2 de autos, respectivamente se desprende que la emplazada denegó la pensión de viudez arguyendo que el causante, fallecido el 1 de diciembre de 1979, a la fecha de su cese, ocurrido el 31 de diciembre de 1973, tenía 43 años de edad y 12 años y 6 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
5. Siendo así, dado que a su fallecimiento, el causante no cumplía el requisito establecido con relación a la edad de jubilación, no corresponde el otorgamiento de la pensión de viudez reclamada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3

EXP. N.º 06504-2006-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA PETRONILA MONDRAGÓN ALARCÓN

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)